



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**ACUERDO DE SALA**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-153/2024

**RECURRENTE:** DESARROLLO  
AUTOGESTIONARIO A.C.

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** VÍCTOR MANUEL  
ROSAS LEAL

**COLABORADORA:** LUZ ANDREA  
COLORADO LANDA

México,  
veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro

**Acuerdo de sala** que se pronuncia en el RAP interpuesto por la Asociación Civil a fin de impugnar la resolución reclamada emitida por el Consejo General respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las organizaciones de observación electoral e instituciones de educación superior correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

**ÍNDICE**

I. ASPECTOS GENERALES.....	2
II. SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
III. ANTECEDENTES.....	3
IV. TRÁMITE DEL RAP.....	3
V. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	4
VI. CUESTIÓN COMPETENCIAL.....	4
a. Tesis.....	4
b. Parámetro de control.....	5
c. Análisis de caso.....	6
d. Decisión: plantear la consulta competencial.....	7
VII. DETERMINACIÓN Y EFECTOS.....	7
VIII. ACUERDA.....	7

**GLOSARIO**

<b>Asociación Civil</b>	Desarrollo Autogestionario AC
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución general</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Comisión de Fiscalización</b>	Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

### **GLOSARIO**

<b>Dictamen consolidado</b>	Dictamen consolidado INE/CG342/2024 de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos locales a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>RAP</b>	Recurso de apelación
<b>Resolución reclamada</b>	Resolución INE/CG2325/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las organizaciones de observación electoral e instituciones de educación superior correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## **I. ASPECTOS GENERALES**

1. A decir de la Asociación Civil, el Consejo General resolvió imponerle las correspondientes sanciones económicas, por presuntas omisiones detectadas en su informe de ingresos y gastos relacionados con su actividad de observadora electoral en el pasado proceso electoral concurrente 2023-2024.
2. En este RAP, la Asociación Civil aduce que las sanciones impuestas le producen un daño a su patrimonio al resultar excesivas y desproporcionadas.
3. Previo a cualquier otro pronunciamiento, al advertirse que el presente asunto estaría relacionado con las elecciones presidencial y a la gubernatura de Veracruz, lo que, en principio, podría actualizar la competencia de la Sala Superior, se debe analizar y determinar si es procedente o no realizarle una consulta competencial.

## **II. SUMARIO DE LA DECISIÓN**

4. Se somete el presente asunto a la consulta competencial de la Sala Superior, a fin de que determine lo que en Derecho corresponda respecto de a cuál de las salas le corresponde la competencia para conocerlo y



resolverlo.

5. Lo anterior, porque, el asunto se encuentra vinculado con la revisión de los informes de los ingresos y gastos que la Asociación Civil realizó por la observación electoral a la que fue autorizada para el anterior proceso electoral concurrente 2023-2024, lo cual no se encuentra expresamente previsto entre los supuestos de competencia de esta Sala Xalapa, aunado a que está vinculado con las anteriores elecciones a la presidencia de la República y a la Gubernatura de Veracruz, comicios que son de la competencia exclusiva de la Sala Superior.

### **III. ANTECEDENTES**

6. **Acreditación de observadores.** El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, en sesión ordinaria del Consejo General, se presentó informe sobre el seguimiento al procedimiento de acreditación de las y los observadores electorales, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.
7. **Fiscalización.** En su oportunidad, la Asociación Civil presentó su respectivo informe de ingresos y gastos relacionados con la observación electoral que ejerció.
8. **Actos reclamados.** El catorce de noviembre, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado y la resolución reclamada.

### **IV. TRÁMITE DEL RAP**

9. **Interposición.** A fin de controvertir la resolución reclamada, el veinticinco de noviembre, la Asociación Civil presentó vía electrónica un RAP.
10. **Turno.** La magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente en el que ahora se acuerda, a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.
11. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

## **V. ACTUACIÓN COLEGIADA**

12. La materia de la resolución que se emite compete a la Sala Xalapa actuando en forma colegiada, en términos del artículo 46, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interno del TEPJF, así como de la jurisprudencia 11/991.
13. Lo anterior, porque la materia del presente acuerdo consiste en someter a la Sala Superior la consulta respecto de a cuál de las salas de este TEPJF le corresponde conocer el presente RAP.
14. Tal cuestión no constituye un acuerdo de mero trámite, por lo que se debe estar a la regla general contenida en el precepto reglamentario y en el criterio jurisprudencial invocado, y, por ende, resolverse por esta Sala Xalapa en actuación colegiada.

## **VI. CUESTIÓN COMPETENCIAL**

### **a. Tesis**

15. Se estima que se debe plantear una consulta competencial a la Sala Superior, dado que el presente asunto se relaciona con la fiscalización del informe que presentó la Asociación Civil, respecto de la revisión de informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las organizaciones de observación electoral e instituciones de educación superior correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.
16. Lo anterior, pues si bien la Asociación Civil señala que ejerció sus funciones de observadora electoral, tal función la vincula con el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Veracruz, que incluyó las elecciones a la presidencia de la República y a la Gobernatura de esa entidad. Por lo tanto, dado que la fiscalización de los recursos de las organizaciones dedicadas a la observación electoral no se encuentra prevista entre los

---

<sup>1</sup> MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



supuestos de competencia de esta Sala Xalapa, y al estar involucradas elecciones de la competencia de la Sala superior, lo procedente es realizar la respectiva consulta competencial.

**b. Parámetro de control**

17. Es criterio de la Sala Superior que la competencia de las salas regionales de este TEPJF y de la Sala Superior se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.
18. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación relacionados con los cargos de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como de gubernaturas o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México<sup>2</sup>.
19. Las salas regionales mantienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa; ayuntamientos, diputaciones locales, así como a la Legislatura y Alcaldías de la Ciudad de México<sup>3</sup>.
20. De acuerdo con la Sala Superior, para establecer la sala de este TEPJF que es competente para conocer de un específico asunto que se vincule con algún proceso electoral determinado, resulta necesario atender al tipo de elección y al cargo con el que se relacione la controversia.
21. Lo anterior es acorde con criterios ya sostenidos por la propia Sala Superior, en donde se ha determinado que, con independencia de que el medio de impugnación se enderece en contra de una resolución emitida por un órgano central del INE como es su Consejo General, debe privilegiarse una interpretación sistemática y funcional del sistema de distribución de competencias entre los órganos judiciales que integran este TEPJF, en el que la competencia para conocer y resolver de una

---

<sup>2</sup> En términos del artículo 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica.

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 176, fracción I y XIV, de la Ley Orgánica, en relación con el diverso 44 de la Ley de Medios

**Acuerdo de sala  
SX-RAP-153/2024**

determinada demanda también debe observar la elección con la que se vincula<sup>4</sup>.

**c. Análisis de caso**

22. La Asociación Civil impugna la resolución reclamada, por lo que hace a las conclusiones 8\_C1, 8\_C2, 8\_C3, 8\_C4, 8\_C5, 8\_C7, 8\_C8, consistentes en diversas omisiones en las que incurrió respecto de presentar o reportar diversa información, por lo que fue sancionada económicamente.
23. La pretensión de la Asociación Civil es que se modifique o revoque esas conclusiones sancionadoras, y, por ende, se dejen sin efectos las sanciones impuestas (las cuales ascienden a un total de \$79,433.43). Como causa de pedir, señala que la resolución reclamada resulta contraria al principio de legalidad, dado que las faltas que se le imputan son inexistentes, así como que esas sanciones impuestas son excesivas.
24. En ese contexto, se estima que al estar vinculado el presente RAP con la fiscalización de recursos públicos destinados a la Asociación Civil para realizar la observación electoral en los comicios para la presidencia de la República, Gubernatura de Veracruz, así como diputaciones federales y locales de esa entidad y senadurías, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se estima que su conocimiento y resolución, en principio, podría no corresponder a la competencia de esta Sala Xalapa, justamente, por estar vinculada con comicios respecto de los cuales la Sala Superior ejerce jurisdicción, aunado a que la fiscalización de tales recursos no se encuentra expresamente prevista dentro de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, ni en alguno de los acuerdos de delegación de competencia emitidos por esa Sala Superior.

**d. Decisión: plantear la consulta competencial**

25. Conforme con lo razonado, y atendiendo a que se impugna la resolución reclamada, vinculada con la fiscalización de los recursos otorgados para

---

<sup>4</sup> Conforme con lo que resolvió en los expedientes SUP-RAP-79/2018, SUP-RAP-89/2018 y SUP-RAP-75/2018, entre otros.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**Acuerdo de sala**  
**SX-RAP-153/2024**

realizar observación electoral en el pasado proceso electoral federal y local, se estima que **la competencia para conocer y resolver el presente RAP podría surtirse a favor de la Sala Superior, y de ahí que se le deba plantear la presente consulta competencial.**

## **VII. DETERMINACIÓN Y EFECTOS**

26. **Esta Sala Xalapa le plantea a la Sala Superior la consulta competencial** para que ésta determine lo que en Derecho corresponda respecto de a cuál de las salas le corresponde conocer y resolver el presente asunto.
27. En consecuencia, se deben remitir a la referida Sala Superior, por la vía que corresponda, las constancias que integran el expediente del RAP respecto del cual se plantea la cuestión competencial.
28. Asimismo, la Secretaría General de Acuerdos también deberá enviar de inmediato y por la vía más expedita a la Sala Superior, en caso de recibirse en esta Sala Xalapa, las constancias que remita el Consejo General al trámite dado al presente RAP.

## **VIII. ACUERDA**

**PRIMERO.** Se somete a consideración de la Sala Superior, la consulta competencial para conocer y resolver el presente RAP.

**SEGUNDO.** Previas las anotaciones que correspondan, póngase a disposición de la Sala Superior, por la vía que corresponda, el expediente del RAP al rubro indicado, para que determine lo que en Derecho corresponda.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta; Enrique Figueroa Ávila; y José

**Acuerdo de sala**  
**SX-RAP-153/2024**

Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.